

Proc. 25754310300220210008800

Leidy Andrea Acosta Ruiz <lacosta@ani.gov.co>

Mié 10/11/2021 15:48

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación_Proc. 2021-00088.pdf;

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	MARGARITA DIAZ VASQUEZ
RADICADO:	25754310300220210008800
ASUNTO	Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 19 de octubre de 2021

LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.932.284 expedida en Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No. 195.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 19 de octubre de 2021, el cual fue notificado por anotación en el Estado No. 078 del 20 de octubre hogafío.

Cordialmente,



**Agencia Nacional de
Infraestructura**



Leidy Andrea Acosta Ruiz

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: CCRAD_S

CBRAD_S

Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá, D.C.

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHAj02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	MARGARITA DIAZ VASQUEZ
RADICADO:	25754310300220210008800
ASUNTO	Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 19 de octubre de 2021

LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.932.284 expedida en Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No. 195.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 19 de octubre de 2021, el cual fue notificado por anotación en el Estado No. 078 del 20 de octubre hogaño, con base en los siguientes argumentos:

DEL RECURSO

El Código General del Proceso, norma bajo el cual se rige el proceso de la referencia, respecto del recurso de reposición dispone lo siguiente:

En lo referente a la ejecutoria de las providencias judiciales el artículo 302 del Código General del Proceso- C.G.P., dispone:

***Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso sobre el recurso de reposición dispone lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Comoquiera que la notificación del auto recurrido se realizó a través del estado del 20 de octubre de 2021 y se presentó aclaración al mismo, aclaración que fue negada mediante auto del 04 de noviembre notificado en el estado No. 082 del 5 de noviembre de 2021, la formulación del presente recurso se hace en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoría del Auto, por lo cual dicho recurso de reposición contra la providencia en mención resulta procedente y oportuno.

DEL CASO EN CONCRETO

En el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, el despacho dispuso respecto a la declaración de desistimiento tácito, resolviendo lo siguiente:

(...) Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

Cuarto: Fijense como agencias en derecho la suma de \$500.000. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Quinto: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Sexto: Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas. (...)

Frente a esta decisión, el día 25 de octubre del presente año, se presentó solicitud de aclaración a fin de solicitar al despacho considerar la terminación del proceso y la condena en costas, sustento que se basó en dar a conocer al despacho que si bien el 19 de agosto acepto la renuncia del profesional que antecedió, y requirió dar aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 202, concediendo un término de treinta (30) días; el 17 de agosto se envió comunicación a través del correo electrónico aportando documentos correspondientes al poder otorgado por la parte demandante, cuya finalidad era el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del proceso de expropiación con radicación No. 2021-00088 y dar continuidad al proceso mencionado, sin embargo, desde esa fecha no se dio pronunciamiento con respecto a la comunicación remitida.

A lo anterior, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, el despacho niega la solicitud, reconoce personería a la suscrita como apoderada judicial y ordena dar cumplimiento al numeral cuarto del auto calendarado 19 de octubre así:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“Resuelve

Primero: *Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

Segundo. *Se reconoce personería a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

Tercero: *En firme este proveído, secretaria de cumplimiento al numeral cuarto del proveído calendado 19 de octubre de la presente anualidad”.*

Y en la parte motiva del mismo, manifiesta el despacho:

“Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto se allegó memorial poder de profesional del derecho por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, no se dio cumplimiento al requerimiento de dar aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dejando en claro que el término conferido en la norma en comentó se venció.

Por ende, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 19 de octubre de 2021, al considerar que la actora fue requerida por auto del 19 de agosto de 2019 para que en el término de treinta (30) días notificara a la demandada, como quiera que dicha carga no fue cumplida, se decretó la terminación del proceso.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la solicitante no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legal

Para iniciar la sustentación del presente recurso, cabe recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio antes no prevista en el artículo 346 Código de Procedimiento Civil, ni en sus reformas introducidas en el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008. En lo concerniente, la norma dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



Para contestar cite:Radicado ANI No.: **CCRAD_S****CBRAD_S**Fecha: **CCF_RAD_S**

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

En primer lugar, si bien en el proveído objeto de este recurso, el despacho manifiesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 19 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; es necesario indicar que para efectos de la continuidad del proceso con radicación 2021-00088 a la fecha del proveído de fecha 19 de agosto del presente año, se encontraba sin concluir la inscripción de la correspondiente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-56864 de la Oficina de Registro de Instrumentos, medida que se había ordenado en auto de 23 de junio de 2013, actuación que es considerada una medida cautelar dentro de esta clase de procesos de expropiación judicial, y como lo expone la norma descrita, se constituye en una actuación pendiente, razón por la que el juzgador no podrá ordenar el requerimiento, por el cual en este caso en concreto se decreta el desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a esto, en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 la Corte Constitucional, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o inició un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Lo antes expuesto, se entiende que para dar aplicación al numeral primero de la norma citada, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

Situación diferente, ocurre con la regla prevista en el numeral segundo, la cual solo demanda la inactividad por el lapso de un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

En relación con lo anterior, se tiene como sustento lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 de 7 de junio de 2019, rad. 2019-001610, reiterada en sentencia de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-0, quien en lo pertinente estableció:



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: CCRAD_S

CBRAD_S

Fecha: CCF_RAD_S

“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo”. (Negrillas del texto).

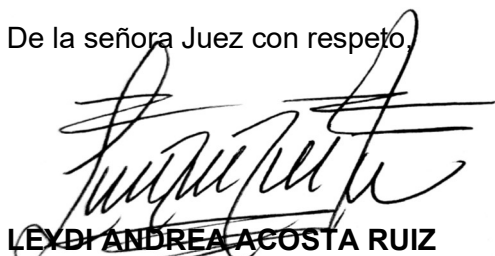
Tomando como base el pronunciamiento emitido por la Corte, en la sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020 antes citada, en donde explica que, en los litigios, si alguna de las partes realiza **actuación de cualquier naturaleza** con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

De acuerdo con todo lo anterior, y como se indicó en líneas anteriores, la suscrita presentó una actuación relevante de la que se desprendía el interés de impulsar el litigio, esto es memorial aportando el debido poder otorgado por la parte demandante, y en estas circunstancias con todo respeto no se puede considerar que había abandono al trámite, que constituyera el factor fundamental para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se sirva Revocar la decisión adoptada mediante el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho declara la terminación por desistimiento tácito y así mismo se revoque el numeral cuarto del mismo proveído.

De la señora Juez con respeto.



LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ

Apoderada Judicial

C.C. No. 53.932.284 expedida en Fusagasugá

T.P. No. 195.752 del C.S. de la J.

Anexos:



La movilidad
es de todos


Mintransporte


Correo: Leidy Andrea Acosta Ruiz - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20211011004.08

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Poder Radicación Nro. 25754310300220210008800

 Leidy Andrea Acosta Ruiz
Mar 17/08/2021 14:54
Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Poder y Anexos_2575431...
2 MB

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Buen día, me permito adjuntar poder y anexos correspondientes, con el fin de ser reconocida como apoderada de la parte Actora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

Cordialmente,

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Escribe aquí para buscar

12:27 a. m. 22/10/2021

Elementos MARGARITA

Llamada de Teams

Comité GIT de Asesoría Jurídica 11:00

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 326

Borradores 2

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archivo

Notas

Fuentes RSS

Historial de conversaciones

Carpeta nueva

Grupos

Git de asesoría 1781

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Administrar grupos

Resultados

Filtrar

Resultados principales

Tatiana Margarita Sanchez Zulu... Escrito Control de Legalid... Tati, Adjunto el d... CONTROL DE L...

j02ccsoacha@cendoj.ramajudic... Poder Radicación Nro. 2... Señores JUZGAD... Poder y Anexos...

Jose Ernesto Lopez Arevalo margarita pabon 30/08/2021 Hola José Mira, e... S_ENAJENACIO...

Todos los resultados

Tatiana Margarita Sanchez Zulu... Escrito Control de Legalid... Tati, Adjunto el d... CONTROL DE L...

Diana Marcela Bedoya Pineda Sábana de Expropiación Buen día, Me per... SÁBANA DE EX...

Poder Radicación Nro. 25754310300220210008800

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co Mar 17/08/2021 14:54 Para: Leidy Andrea Acosta Ruiz

Poder Radicación Nro. 2... 86 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Poder Radicación Nro. 25754310300220210008800

Responder Reenviar

Leidy Andrea Acosta Ruiz Mar 17/08/2021 14:54 Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Poder y Anexos_2575431... 2 MB

Señores JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA E. S. D.

Buen día, me permito adjuntar poder y anexos correspondientes, con el fin de ser reconocida como apoderada de la parte Actora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

Cordialmente,